JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA

Mariquita, Mayo Doce (12) de dos mil Veintidós (2022)

Radicado No. 734434089002-2022-00028-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por el Sr. Ubaldo Morales Aguirre, mediante apoderado, contra los Señores Carmen Julia Álvarez y demás personas inciertas e indeterminadas, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar los números de identificación de las partes, sin embargo ello no se advierte completamente en el libelo demandatorio.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto de la demanda se advierte que el bien objeto de litigio hace parte de uno de mayor extensión, sin embargo la parte actora no aclaro esta situación, ni identifico el inmueble conforme la resolución No.0453 del 30 de mayo de 1977 del Incora. Sumado a lo anterior se advierte que el inmueble objeto del presente asunto registra en el folio de matrícula inmobiliaria una medida de protección individual, debido a su abandono por causa de violencia, cuyo objetivo central es impedir la transferencia de los bienes, salvaguardando la voluntad de disposición de los titulares de derechos y, publicitar la protección para su oponibilidad frente a terceros.

Falta de anexo: No se allego la resolución No. No.0453 del 30 de mayo de 1977 del Incora, aunado a que tampoco allego el avalúo catastral del inmueble de mayor extensión, pues el que obra con la demanda corresponde al parecer a un predio diferente, donde el propietario es el Sr. Ubaldo Morales Aguirre.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta Ubaldo Morales Aguirre, contra la Sra. Carmen Julia Álvarez y demás personas inciertas e indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Luz Amparo Avella Gómez, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No._____

Hoy _____

Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
MARIQUITA-TOLIMA

Mariquita, Mayo Doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 734434089002-2022-00030-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por el Banco Popular, mediante apoderado, contra el Sr. Humberto de Jesús Granada.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 89, 422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

Incertidumbre del título aportado. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, más aun cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna el Decreto 806 de 2020 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del despacho lo exija, ni mucho menos el decreto modifico las reglas de validez de los requisitos de los títulos ejecutivos, que el Juzgado exige se cumplan desde el inicio de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P.) y la fiabilidad del título aportado (709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial,

directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto."

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconocer personería jurídica al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por el Banco Popular, mediante apoderado, contra contra el Sr. Humberto de Jesús Granada, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Raúl Fernando Beltrán Galvis en los términos y fines conferidos en el poder, e igualmente se autoriza a los dependientes judiciales relacionados por el actor, y sus facultades serán las que reflejan la calidad que acredite ante secretaria, conforme a la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No._____
Hoy _____
Secretario,

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON